



EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA. SE PUBLICÓ EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SENADO, Y SE COMUNICÓ A LOS SENADORES, A LOS SENADORES, A LAS SECRETARÍAS GENERALES, A LA CONTRALORÍA INTERNA, A LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CANAL DEL CONGRESO.

ACUERDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES A LAS Y LOS SENADORES QUE OPTEN POR LA ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024

La Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, numeral 1, inciso f), y 80 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, 9, 10, 38, numeral 1; 39, numeral 1, fracción I, y 44, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, emiten el presente acuerdo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*", por el que se renueva la titularidad de los cargos públicos de elección popular.
2. Dicha reforma introdujo la posibilidad de elección por periodos consecutivos de las y los legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos en los municipios de los estados de la República.
3. La Cámara de Diputados, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, emitió el "*Acuerdo de los Órganos de Gobierno de la Cámara de Diputados, por el que se establecen disposiciones internas aplicables a diputadas y diputados federales que opten por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021*", lo cual funge como antecedente normativo y documental en la materia.



4. El 19 de marzo de 2020 se dio cuenta al Pleno del Senado de la República de la Minuta turnada por la Cámara de Diputados con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de elección consecutiva de legisladores federales, misma que se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, y que actualmente se encuentra pendiente de dictaminación.
5. El 02 de marzo de 2023 fue publicado el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que adicionaba disposiciones relativas a la reelección consecutiva de legisladores federales.
6. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 22 de junio de 2023, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, por la que se declaró la invalidez del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, surtiendo sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos, lo cual tuvo lugar el 23 de junio de 2023, por lo que actualmente no existe marco jurídico vigente que regule el ejercicio de la elección consecutiva.



7. El Proceso Electoral Federal 2023-2024 será la segunda ocasión en que las y los diputados federales pueden optar para una segunda elección consecutiva; en cuanto hace a las y los senadores de la República, será la primera vez en actualizarse dicho supuesto.
8. Ante la carencia de un marco legal secundario para la elección consecutiva legislativa en el orden federal, el Senado de la República considera relevante la adopción de un instrumento que establezca un marco para dar eficacia al derecho político ciudadano de las y los senadores de la LXV Legislatura que opten por la elección consecutiva para el mismo cargo en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, al mismo tiempo que permita a las autoridades electorales regular el respeto a los principios constitucionales de equidad en la contienda política y uso imparcial de los recursos públicos. Lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que en la reforma constitucional en materia política del 10 de febrero de 2014 se modificó el artículo 59 Constitucional para permitir la elección de legisladores federales por hasta cuatro periodos consecutivos para el caso de las y los diputados, y hasta por dos periodos consecutivos para el caso de las y los senadores, estableciendo como único requisito o limitante para su procedencia que la postulación sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



- II.** Que la Constitución reconoce el derecho político de ser electo en forma consecutiva para los cargos de Diputado Federal y Senador de la República como una regla jurídica, cuya consecuencia de derecho queda claramente delimitada para el número de períodos consecutivos en que un ciudadano puede ocupar el cargo; el partido por el que podrán ser postulados a la elección consecutiva quienes ocupen el cargo, así como la excepción aplicable a esta última regla. Fuera de ello, la Constitución no impone ninguna otra modalidad al derecho de elección consecutiva.
- III.** Que en el Artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto del 10 de febrero de 2014 se precisó que esta reforma constitucional sería aplicable a las y los legisladores federales electos a partir del proceso electoral de 2018.
- IV.** Que los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales exigen requisitos e imponen determinadas restricciones para ocupar los cargos de Diputado Federal y Senador de la República, entre las cuales no se precisa la obligación de separarse de su encargo para quienes actualmente ostenten tales funciones públicas.
- V.** Que las modificaciones en la normativa electoral produjeron múltiples acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y juicios ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que estas autoridades jurisdiccionales se pronunciaran sobre la constitucionalidad, legalidad y validez de las normas expedidas por las legislaturas locales para regular el derecho a la elección consecutiva.



- VI.** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a la separación del cargo en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, determinando que: *"al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que además —si la legislatura lo estima conveniente— tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección..."*.
- VII.** Que el derecho a la elección consecutiva se manifiesta en dos vertientes que buscan de forma simultánea, por un lado, garantizar el ejercicio de derechos políticos, y por otro, fomentar un mayor control social del gobierno y de sus representantes, a través de la interacción ciudadana con las decisiones provenientes del poder público.
- VIII.** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 406/2017, 6/2017 y sus acumulados, estableció que la reelección resulta compatible con el ejercicio del cargo público, en tanto que su permanencia no implica de inicio la violación de los principios constitucionales electorales de equidad en la contienda, la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, las reglas de propaganda y publicidad, ni tampoco obtiene una ventaja indebida sobre los demás contendientes.



- IX.** Que la reelección legislativa ha sido reconocida jurisprudencialmente como una delimitación de derecho político-electoral a ser votado, pero también se ha entendido como un derecho de base constitucional y configuración legal; por tanto, solo está sujeto a las restricciones impuestas constitucional y convencionalmente.
- X.** Que el 02 de noviembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*
- XI.** Que, de conformidad con el resolutivo Segundo del Acuerdo del Consejo General, tanto el Acuerdo como los Lineamientos entran en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 03 de noviembre de 2023.
- XII.** Que en el resolutivo Cuarto del Acuerdo referido se establece que el Instituto deberá generar las acciones de coordinación necesarias con las Cámaras del H. Congreso de la Unión, con el objeto de establecer un convenio de colaboración tendente a fortalecer los mecanismos de fiscalización en torno a la verificación y comprobación de los recursos que, en su calidad de integrantes del órgano legislativo correspondiente, hayan recibido las personas candidatas que contiendan en vía de elección consecutiva.
- XIII.** Que, no obstante que la figura de la elección consecutiva se encuentra prevista en la Constitución, es necesario emitir reglas que permitan a las y los senadores que pretenden optar por la elección consecutiva reelegirse en sus cargos.



- XIV.** Que el artículo 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las Cámaras del Congreso de la Unión para dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior sin intervención de la otra, por lo que es competencia de cada Cámara establecer disposiciones para el pleno ejercicio del derecho de sus integrantes para optar por la elección consecutiva.
- XV.** Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, y con el objeto de establecer disposiciones que permitan el pleno ejercicio del derecho constitucional de las y los senadores de la República a optar por la elección consecutiva bajo los principios de legalidad, equidad, certeza y transparencia, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política del Senado de la República suscriben el siguiente:

ACUERDO

OBJETO

PRIMERO.- El objeto del presente Acuerdo es establecer los criterios que deben observar las y los senadores de la República, propietarios o suplentes, en ejercicio del cargo o con goce de licencia, que pretendan ejercer su derecho de elección consecutiva para el mismo cargo durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

ELECCIÓN CONSECUTIVA

SEGUNDO.- Las y los senadores podrán optar por la elección consecutiva, de conformidad con el artículo 59 constitucional y en los términos dispuestos por los *Lineamientos sobre Elección Consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024* (en adelante los "Lineamientos") del Instituto Nacional Electoral, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre del año en curso.



OBLIGACIONES

TERCERO.- Las y los senadores que pretendan optar por la elección consecutiva deberán notificar su decisión a través de una carta de intención dirigida a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios en el plazo que señalen los Lineamientos.

Las y los senadores podrán permanecer en el ejercicio de su cargo y tendrán las mismas consideraciones que todos los legisladores para que continúen desempeñando sus atribuciones de representación popular.

CUARTO.- Las y los senadores deberán observar estrictamente las disposiciones legales y normativas dirigidas a preservar la equidad y la imparcialidad en las contiendas electorales, así como cumplir estrictamente con las disposiciones relativas a las percepciones que reciban por concepto de pago de dietas y apoyos económicos del Senado de la República.

QUINTO.- Sin perjuicio de las demás responsabilidades aplicables, tendrán la obligación de observar, en igualdad de condiciones, lo siguiente:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo y funciones de carácter legislativas en el Pleno del Senado de la República, en las comisiones legislativas, comités, demás órganos parlamentarios a los que pertenezcan y, en su caso, en la Comisión Permanente.
2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad que emita la autoridad electoral nacional.



3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el tiempo en que están obligados a concurrir a sesión del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Constitución.
4. Abstenerse, en términos que prevé la ley electoral citada, de usar los recursos públicos, tanto humanos como materiales y económicos inherentes a su función para un fin distinto al que están destinados, para influir en la voluntad del electorado o en actos de campaña o en cualquier otro de proselitismo político.
5. Las y los senadores en busca de la elección consecutiva no podrán prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales; ni podrán intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contiendan.

Las y los senadores podrán renunciar por cuenta propia y por el periodo que señalen, a los apoyos económicos a que tienen derecho, por medio de su manifestación por escrito dirigida a la Presidencia de la Mesa Directiva, misma que lo hará del conocimiento del Pleno.

SEXTO.- Las y los senadores que opten por la elección consecutiva, en caso de que dejen de asistir a las sesiones del Pleno, dará a lugar al descuento de la dieta correspondiente, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Reglamento del Senado, así como de las sanciones establecidas en la normatividad electoral por violación a las normas de proselitismo.



SÉPTIMO.- Los informes de gestión legislativa que realicen las y los senadores deberán ajustarse a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los informes correspondientes al Tercer Año de Ejercicio de la LXV Legislatura se rendirán una vez que se concluya el proceso electoral federal 2023-2024, o en los meses de julio y agosto de 2024 si aquel no hubiere concluido.

COMPROBACIÓN Y FISCALIZACIÓN

OCTAVO.- La comprobación y fiscalización de los apoyos económicos que se otorguen a las senadoras y senadores que opten por la elección consecutiva se regulará a través de la normatividad interna de la Cámara de Senadores.

NOVENO.- El Senado de la República, en pleno respeto a su autonomía constitucional, pondrá a disposición de la autoridad electoral que lo solicite la información relativa a la comprobación de los apoyos económicos a que se refiere el resolutive Séptimo de este Acuerdo, así como aquella información que se requiera para la verificación del cumplimiento de los principios de la función electoral previstos en el artículo 41 constitucional. La misma colaboración se observará con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para contribuir al mejor desempeño de sus atribuciones.

DÉCIMO.- Se faculta a los órganos de gobierno del Senado de la República a celebrar los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que formalicen la voluntad de entendimiento institucional para el cumplimiento y desarrollo de las funciones constitucionales y legales que les competen.



DIFUSIÓN DE LABORES

DÉCIMO PRIMERO.- La Mesa Directiva del Senado de la República, a través del área de Comunicación Social y el Canal del Congreso, emitirá disposiciones para que las y los senadores que opten por la elección consecutiva puedan acceder a la difusión de las labores de su función legislativa de manera institucional, objetiva, neutral e imparcial, sin que dicha difusión pueda, en ningún caso, violentar las disposiciones electorales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Durante el tiempo que comprendan las precampañas, las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se dará cobertura a las actividades de las y los senadores, las cuales deberán estar vinculadas con el ejercicio de su función legislativa y que se desarrollen en sesiones ordinarias, extraordinarias, de Congreso General, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; reuniones de comisiones ordinarias, especiales, bicamerales, de investigación; reuniones de los grupos de amistad, de trabajo y comités; conferencias de los órganos de gobierno relacionadas con el trabajo legislativo; así como ejercicios de Parlamento Abierto que determinen las comisiones y en los que se garantice la pluralidad de sus participantes, y todas aquellas previstas en la ley y reglamentos que rigen las actividades de la Cámara de Senadores.

DÉCIMO TERCERO.- Las y los senadores, cuando hagan uso de la cobertura institucional del Senado, no deberán generar contenido que implique expresiones particulares, represente propaganda político-electoral o promoción personalizada de algún senador, o bien que se realice a nombre de un Grupo Parlamentario.



Deberá entenderse como cobertura de las labores de las funciones legislativas de las y los senadores la que se realiza a través de insumos informativos, tales como: boletines, notas y videos, entre otros, por parte del Senado de la República y, en su caso, de la Comisión Permanente.

DÉCIMO CUARTO.- La difusión comprende la publicación de los materiales referidos en el resolutivo anterior en las distintas plataformas electrónicas y digitales del Senado de la República y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; así como el envío de dichos materiales a las y los representantes de los medios de comunicación acreditados por diferentes vías.

DÉCIMO QUINTO.- Para la transmisión de las actividades que deriven de reuniones de comisiones ordinarias, especiales, bicamerales, de investigación; reuniones de los grupos de amistad, de trabajo y comités, así como ejercicios de Parlamento Abierto que determinen las comisiones, las y los senadores deberán realizar la solicitud por escrito ante el área correspondiente, garantizando que en dicha reunión exista pluralidad de sus participantes. Se realizarán transmisiones unipersonales de las y los senadores vinculadas a la presentación de iniciativas y puntos de acuerdo en el Canal del Congreso.

DÉCIMO SEXTO.- Las transmisiones de las actividades legislativas deberán contener avisos preventivos que señalen que estas no podrán ser usadas para fines electorales.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Las y los senadores deberán atender a cabalidad los manuales de identidad gráfica del Senado de la República sobre la correcta aplicación de los signos básicos que conforman la imagen de dicha Cámara y no podrán hacer uso de los logotipos, imágenes y distintivos de la LXV Legislatura para propaganda político electoral o promoción personalizada de ningún tipo durante las precampañas, campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.



DÉCIMO OCTAVO.- La Secretaría General de Servicios Administrativos estará impedida para realizar la edición, elaboración, diseño, impresión y/o grabación en cualquier medio físico, electrónico o magnético de material informativo que soliciten las y los senadores que opten por la elección consecutiva y que implique su promoción personal o represente propaganda político electoral; solo podrán atenderse las solicitudes relacionadas con eventos y actividades de carácter estrictamente legislativo, previamente autorizadas por la Mesa Directiva.

DÉCIMO NOVENO.- El Canal del Congreso, con pleno respeto a su autonomía de gestión, y de conformidad con su normatividad interna, determinará la programación, contenidos gráficos y audiovisuales que deban transmitirse en sus canales de televisión, radio y plataformas digitales; así como los programas, series, entrevistas y demás material que deba ser suspendido, en atención a las restricciones determinadas por las disposiciones electorales correspondientes.

VIGÉSIMO.- El Senado de la República, de conformidad con la normatividad electoral, podrá difundir propaganda gubernamental relativa a servicios educativos y de salud; así como aquella necesaria para la protección civil en casos de emergencia, la cual deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política electoral, o bien elementos de promoción personalizada de las y los senadores.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Lo no previsto en este Acuerdo será resuelto por acuerdo suscrito entre la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Senado de la República.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para su máxima difusión.

TERCERO.- Para dar cumplimiento al principio de transparencia, se instruye a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, con apoyo de la Secretaría General de Servicios Administrativos, a establecer y mantener actualizados los micrositos en sus respectivas páginas de internet que contengan toda la información pública de las y los senadores que opten por la elección consecutiva a que se refiere el presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría General de Servicios Administrativos, a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, a la Contraloría Interna, a la Coordinación de Comunicación Social del Senado de la República y a la Dirección General del Canal del Congreso, realizar las acciones necesarias, en el ámbito de su respectiva competencia, para el cumplimiento y observancia del presente Acuerdo.

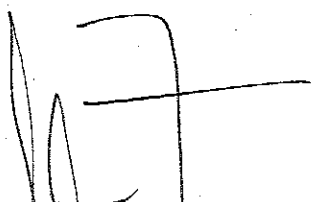
Salón de Sesiones del Senado de la República, a 28 de noviembre de 2023.




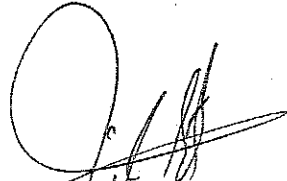
ACUERDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES A LAS Y LOS SENADORES QUE OPTEN POR LA ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

MESA DIRECTIVA


Sen. Ana Lilia Rivera Rivera
Presidenta


Sen. Checo
Pérez Flores
Vicepresidente


Sen. Alejandra Noemí
Reynoso Sánchez
Vicepresidenta


Sen. Noe Castañón Ramírez
Vicepresidente

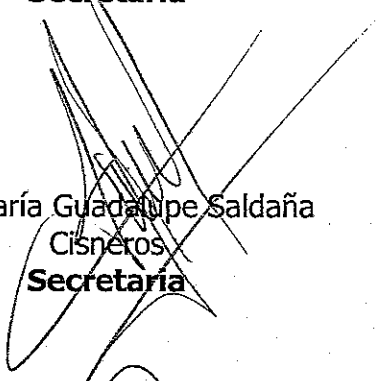

Sen. Verónica Noemí Camino
Fariat
Secretaria


Sen. Claudia Edith Anaya Mota
Secretaria


Sen. Martha Cecilia Márquez
Alvarado
Secretaria


Sen. Claudia Esther Balderas
Espinoza
Secretaria


Sen. Navor Alberto Rojas
Mancera
Secretario


Sen. María Guadalupe Saldaña
Cisneros
Secretaria


Sen. Alejandra Lagunes Soto
Ruíz
Secretaria


Sen. Elvia Marcela Mora
Arellano
Secretaria


Sen. Daniel
Gutiérrez Castorena
Secretario



ACUERDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES A LAS Y LOS SENADORES QUE OPTEN POR LA ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente

Coordinador del Grupo Parlamentario del
Movimiento Regeneración Nacional

Sen. Julián Rementería del Puerto
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Sen. Clemente Castañeda Hoeflich
Coordinador del Grupo Parlamentario
Movimiento Ciudadano

Sen. Manuel Añorve Baños
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Revolucionario Institucional

Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México

**Sen. Geovanna del Carmen
Bañuelos de la Torre**
Coordinadora del Grupo Parlamentario
del Partido del Trabajo

Sen. Sasil de León Villard
Coordinadora del Grupo Parlamentario
del Partido Encuentro Social

**Sen. Miguel Ángel Mancera
Espinoza**
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido de la Revolución
Democrática

**Sen. César Arnulfo Cravioto
Romero**
Grupo Parlamentario de Movimiento
Regeneración Nacional

Sen. Imelda Castro Castro
Grupo Parlamentario de Movimiento
Regeneración Nacional

Sen. Josefina Vázquez Mota
Grupo Parlamentario del Partido Acción
Nacional